

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
1	JOSÉ ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ	Artículo Primero/4/ inciso 2	Se menciona "terminales de importación", dónde se encuentra definido en la normativa lo que es un terminal de importación, quién clasifica u otorga esa condición: Aduanas o SEC. La importación puede ser por vía marítima y terrestre, por tanto, los que entran por camiones podrán dirigirse a diversos almacenamientos a lo largo de CHILE.	Debe regularse la figura de terminales de importación consultando a Aduanas
2	FEDACH	Artículo Primero/1/a	Con el fin de facilitar la aplicación de la especificación nacional de calidad de combustibles, resulta productivo y simplificador para los usuarios nacionales y los ciudadanos en general, definir en este punto que la especificación de las gasolinas nacionales para motores de ignición por chispa cumple con la norma ASTM D4814.	Agregar al final del artículo 1°, a): "Las gasolinas nacionales para motores de ignición por chispa cuya especificación nacional de calidad se incluye en la tabla anterior, cumplen con la norma ASTM D4814."
3	DGAC	Artículo Primero/1/a	A través de REF 2) el Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas, canalizando un requerimiento de esta DGAC, solicitó a esa cartera de Estado la necesidad de efectuar una homologación de la normativa nacional de la gasolina automotriz y de la gasolina de aviación a los estándares ASTM (American Society for Testing and Materials). Además de requerir establecer una mesa técnica con sus especialistas en el área de combustible, en conjunto con esta Dirección General al objeto de determinar los procesos de homologación de la normativa nacional de gasolina automotriz y de aviación requeridos.	En el contexto de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, mediante REF 3), esta DGAC tomó conocimiento respecto de la publicación para opinión, del borrador de la modificación al señalado Decreto N° 60 de 2011, en que esa Cartera de Estado ha estimado conveniente establecer a nivel nacional, una única normativa que establezca las especificaciones de calidad de los combustibles indicados en el románico I, considerando también las especificaciones del Petróleo Diésel Grado A-1, para lo cual ese Ministerio, publicó un borrador de Decreto Supremo. Sin embargo, la homologación a que arribó la Mesa Técnica no se consigna en el texto publicado
4	MELVYN BECERRA	Artículo Primero/1/a	<p>1. En relación al Decreto, Artículo Primero, 1°, a, Gasolina para Motores de Ignición por Chispa, uno de los objetivos centrales de la Mesa de Trabajo, como fue establecido en la primera reunión del 5 de Abril de 2023 y registrado en el Acta correspondiente, fue el establecer la compatibilidad de las especificaciones de las gasolinas producidas localmente con las correspondientes a la norma ASTM D4814.</p> <p>2. El análisis detallado y profundo de las especificaciones por ENAP como productor nacional, confirmó que todas las especificaciones fundamentales de las gasolinas producidas en Chile, cumplen con la norma ASTM D4814 existiendo solamente un parámetro en la Curva de Destilación, el T50 min, que no figura en la norma chilena actual. Este parámetro ya estaba siendo considerado para incluirse en la nueva norma como de hecho lo está. ENAP confirmó también que este parámetro no es un problema ni una limitación el cumplirlo pues de hecho ya lo estaba siendo previamente.</p> <p>3. En la reunión del día 19 de Abril de 2023, como quedó registrado en el Acta correspondiente, la DGAC manifestó su particular interés como sigue: "Terminada la discusión técnica, la DGAC manifiesta su especial interés en una indicación que señale específicamente que la gasolina cumple con la normativa internacional."</p> <p>4. Luego de analizar la propuesta de Decreto, ésta no menciona explícita ni indirectamente que cumple con la norma internacional ASTM D4814 u otra. El trabajo técnico exhaustivo realizado reunió y resolvió cada uno de los detalles de los parámetros concluyendo que no existen diferencias, siendo gasolinas equivalentes y por lo tanto, haciendo posible la homologación con la norma internacional. En consecuencia, las gasolinas hoy en Chile pueden ser utilizadas en las aeronaves diseñadas para ello, como está establecido en sus Manuales de Operación, sin riesgo alguno.</p> <p>Si técnicamente la situación está clara y definida, por qué el Decreto no establece, explícitamente, la homologación como es uno de los objetivos principales de la Mesa de Trabajo?</p> <p>5. Quisiera enfatizar el hecho que no se está solicitando, en modo alguno, una autorización para utilizar gasolina de automóvil en aeronaves. Internacionalmente tampoco ocurre. La homologación permitiría simplemente cumplir con las exigencias de algunas aeronaves que por diseño consideran el uso directo y preferente por razones de seguridad y mantenimiento, de gasolinas de automóvil como está establecido en sus respectivos Manuales de Operación. Esos manuales establecen que las gasolinas de automóvil deben cumplir con las normas ASTM D4814 y/o EN228 como una manera de uniformar sus especificaciones. Asimismo, la homologación permitiría regularizar y muy necesariamente, una situación de hecho en que esas aeronaves y en número creciente, están operando en Chile desde hace más de una década utilizando gasolina de automóvil.</p> <p>6. Otro argumento, de significativa importancia estratégica, de interés nacional, sobre todo en caso de catástrofes naturales que pudieran requerir evacuaciones médicas urgentes que podrían significar la diferencia entre la vida o la muerte y el traslado de ayuda en el menor tiempo posible a regiones aisladas, sería la disponibilidad de la flota civil de pequeñas aeronaves, que pueden operar en caminos o lugares básicos sin requerir aeropuertos o aeródromos donde no podrían operar aeronaves de mayor tamaño. La flota civil podría operar en un muy corto tiempo, pero la presente muy limitada disponibilidad de combustible de aviación lo haría inviable con la paradoja de contar con la disponibilidad mucho mayor de la red de estaciones de servicio de gasolinas de automóvil. Me parece que esto es de meridiana importancia y este es el momento para dejar esa posibilidad disponible.</p>	Esta norma y sus especificaciones es una homologación y cumplen la norma ASTM D4814-(versión a especificar), "Standard Specification for Automotive Spark-Ignition Engines".

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			Les solicito que la homologación con la norma internacional sea incorporada explícitamente en el Decreto, como había sido el interés y espíritu de la Mesa de Trabajo y considerando el interés superior del país.	
5	GENERAL MOTORS CHILE LTDA.	Disposición Transitoria	Incluyen extracto de la disposición transitoria	Se debe garantizar que este nuevo decreto, el cual indicara las características de los nuevos combustibles sea publicado con antelación (al menos 6 meses) antes de su disponibilidad en la vía pública.
6	ESMAX	Artículo Primero/1/a/16	No se especifica el Número de Octano mínimo para las gasolinas 95 y 97.	Aunque es evidente, debería quedar escrito los mínimos NOR de 95,0 y 97,0 respectivamente.
7	ESMAX	Disposición Transitoria	Contenido de Azufre Máximo 10 ppm para Gasolinas y Diesel, se señala que entra en vigencia el 30 de marzo del 2025, sin embargo, existe el decreto exento N° 140/2023 del Ministerio de Energía que establece esta especificación a partir del 1° de octubre del 2024.	Se solicita aclarar cual fecha será la válida para la entrada en vigencia de la especificación.
8	TOYOTA CHILE	Artículo Primero / 1 / a / 7: Aromáticos totales, máximo	Se solicita adecuar el nivel máximo de aromáticos a la norma EN228. (Borrador indica 38%, se sugiere 35%).  Al bajar el porcentaje de aromáticos, la temperatura del combustible descende al interior del motor, aminorando las emisiones de escape como MP, NOX y HC (en consecuencia, reduciendo el impacto ambiental). También reduce las deposiciones en el motor y previene problemas inesperados en el motor (fuego perdido).	7 Aromáticos totales, máximo % (v/v) 35
9	TOYOTA CHILE	Artículo Primero / 1 / a / 11: Destilación, Temperatura, según % evaporado	Se solicita adecuar Punto final, Temperatura máxima de Destilación, Temperatura, según % evaporado a la norma EN228 (Borrador indica 225, se sugiere 210).  Al bajar la T máxima del punto final, la temperatura del combustible descende al interior del motor, aminorando las emisiones de escape como MP, NOX y HC (en consecuencia, reduciendo el impacto ambiental). También reduce las deposiciones en el motor y previene problemas inesperados en el motor (fuego perdido).	11 Destilación, Temperatura, según % evaporado °C  10%, T máximo 70 50%, T mínimo 77 50%, T máximo 121 90%, T máximo 177 Punto final, T máximo 210
10	TOYOTA CHILE	Artículo Primero / 1 / b / 3: Agua y Sedimento, máximo	Se solicita adecuar el contenido de agua y sedimento máximo, ya que el biodiésel requiere un manejo más riguroso para evitar un alto contenido de agua, lo que puede provocar riesgo de corrosión o afloramiento microbiano. (Borrador indica 0,05%, se sugiere 0,02%). Método de ensayo EN ISO 12937.	Agua y Sedimento, máximo % (v/v) 0,02 0,02 0,02 EN ISO 12937
11	TOYOTA CHILE	Artículo Primero / 1 / b	El biodiesel (FAME) tiene inherentemente una baja estabilidad a la oxidación debido a la naturaleza de su composición química  La mayoría de los FAME contienen dobles enlaces carbono-carbono en su construcción química que se oxidan fácilmente después de la producción y durante el almacenamiento y uso del combustible. Estas reacciones de oxidación son la razón por la que se deben tomar precauciones, como el uso de aditivos que mejoren la estabilidad de la oxidación, como el BHT (butilhidroxitolueno) al mezclar y distribuir combustibles biodiesel.  Dado lo anterior, se sugiere incorporar la Estabilidad a la oxidación como propiedad al diésel.	Propiedad Unidad Límites Método de ensayo Estabilidad a la oxidación g/m3 -- 25EN ISO 12205 Horas 20j -- EN 15751
12	TOYOTA CHILE	General	Se sugiere utilizar de referencia para esta regulación, el documento europeo ECE/TRANS/WP.29/GRPE/2019/13, el cual regula las propiedades de los combustibles en los distintos niveles de emisiones contaminantes (para Euro 6 es R83.07).	Se adjunta archivo.
13	DITEC PORCHE	Artículo Primero / 1 / a / 5: Estabilidad a la oxidación, mínimo	Según EN 228. Mayor durabilidad del combustible, p. ej. para vehículos híbridos donde el combustible permanecerá potencialmente más tiempo en el tanque de combustible.	360
14	DITEC PORCHE	Artículo Primero / 1 / a / 7: Aromáticos totales, máximo	Según EN 228. 38 % es un valor típico sin etanol. En combinación con 10 % de etanol, el valor debe reducirse a 35. Se reduce el riesgo de que el combustible se transfiera al aceite del motor.	35
15	DITEC PORCHE	Artículo Primero / 1 / a / 8: Olefinas, máximo	El 18% es típico sin etanol. Con un 10% de etanol, estos valores también se pueden reducir en un 10% (18->16%)	17
16	DITEC PORCHE	Artículo Primero / 1 / a / 11: Destilación, Temperatura, según % evaporado	Según EN 228	210
17	DITEC PORCHE	Artículo Primero / 1 / a / 13: Manganeso, máximo	El manganeso dañará los catalizadores y creará cenizas en el filtro de partículas de gasolina. -> No se debe permitir el manganeso	No permitido
18	DITEC PORCHE	Artículo Primero / 1 / a / 16: Número de Octano Research (NOR), mínimo	Los vehículos Porsche están diseñados para 98 RON. RON95 es el requisito mínimo. Con el uso de etanol al 10%, debería ser fácil alcanzar RON95. (Según EN 228)	95
19	MTT	Disposición Transitoria	Se indica: El presente decreto entrará en vigencia el 30 de marzo de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, en el periodo que medie entre la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y su entrada en vigencia, se entenderá que cumplen con las especificaciones de calidad, aquellos combustibles que se adecúen tanto a lo dispuesto en los Decretos N°60 y N°31, como aquellos que cumplan con la normativa establecida en el presente decreto. El Decreto Supremo N° 140, de 2023, del Ministerio de Energía dispone: DETERMINÁSE el 1° de octubre de 2024 como fecha de disponibilidad en el país de los siguientes combustibles, con contenido de azufre de 10 ppm máximo: - Gasolina para Motores de Ignición por Chispa. - Petróleo Diésel. El Decreto N° 60 señala un contenido de azufre máximo para la gasolina y para el Petróleo diésel de 15 ppm.	

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			Pregunta: ¿entonces pudiera ocurrir que en el periodo comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto en comento y el 30 de marzo de 2025, aún se disponga de Petróleo diésel con 15 ppm de contenido de azufre en el país, como lo dispone el DS 60 de 2011 de Energía? ¿cómo se compatibiliza con lo anterior, lo determinado por Decreto N° 140/2023, de Energía, especialmente si el periodo se extiende más allá de octubre de 2024, fecha que cobra vigencia la segunda fase de la norma de emisión fijada por el Decreto 41 de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica el Decreto N° 211 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija la norma de emisión para vehículos livianos y que condiciona su vigencia a la disponibilidad en el país de gasolina y Petróleo Diésel de 10 ppm máximo. Nota: El Decreto Supremo N° 31 no logró ubicarlo.	
20	MTT	General	En Vistos:	Se repite la frase: en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica, y sus modificaciones posteriores;
21	COPEC	Artículo Primero / 1 / a / 4: Corrosión de la lámina de plata (50 °C), máximo	¿Se exigirá la corrosión en lámina de plata en cada recepción de producto o solo se pedirá que en la compra se incluya este análisis?	
22	COPEC	Artículo Primero / 1 / a / 11: Destilación, Temperatura, según % evaporado	En el decreto anterior, la especificación para la curva de destilación separaba RM del resto país. ¿Ahora será la misma especificación para todas las regiones por igual? ¿Habría distinción por regiones?	
23	COPEC	Artículo Primero / 1 / a / 11: Destilación, Temperatura, según % evaporado	En el decreto actual se incluye un mínimo en la temperatura de destilación según % evaporado. ¿Esto será aplicable por igual a RM y demás regiones?	
24	COPEC	Artículo Primero / 1 / a / 16: Número de Octano Research (NOR), mínimo	En la propiedad Número de Octano Research (NOR) sólo se establece como límite 93.	Límite (mínimo): 93, 95 o 97 según el grado que corresponda.
25	COPEC	Artículo Primero / 1 / b / 10: Número de Cetano, mínimo	No se debe restringir el índice de cetano, ya que podría ocasionar problemas de suministro y el número de cetano es el que prevalece. Proponemos no poner mínimo ya que el índice puede ser más bajo dependiendo del crudo utilizado en la refinación y aun así cumplir con el número de cetano.	Como método práctico puede usarse el índice de cetano calculado (D976) o el número de cetano derivado (D7170), pero en caso de desacuerdo o arbitraje, el método de referencia es el del número de cetano (D613).
26	COPEC	Artículo Primero / 1 / b / 14: Color	Para el color se indica la norma ASTM D1500 que, para ser evaluada, tiene una escala. Sin embargo, en la norma aparece la leyenda "sin colorante", que corresponde a color visual y no a una escala alfanumérica. Se debería incluir un valor de acuerdo a la ASTM D1500.	Que el color ASTMD1500 tenga un máximo 1,5.
27	COPEC	Artículo Primero / 1 / b	El Diesel Grado B2 actualmente no está disponible en el mercado chileno (a pesar que aparece en la página web de ENAP) y que no se ha comercializado en los últimos 3 años.	Eliminar las especificaciones para este grado, y así evitar confusiones.
28	COPEC	h	Se sugiere eliminar el marcador en el Kerosene ya que en el considerando 9 se reconoce que las condiciones de mercado ya no requieren de uno. No se entiende por qué en la nota 1) de la letra c) del artículo 1 se indica la adición de un marcador.	Eliminar nota 1) sobre el marcador del kerosene.
29	COPEC	Artículo Primero / 4	Las partidas que requieran ser ajustadas para cumplir la normativa mediante reproceso o mezcla, deberán ser almacenadas previo a esta operación de ajuste. Dado que se permite reproceso o mezcla en refinería y/o terminales marítimos de importación, se entiende que el almacenamiento para que esos procesos ocurran está permitido. En consecuencia, para evitar confusiones proponemos el siguiente texto.	No se aplicará lo dispuesto en el referido numeral 1°, a las partidas importadas al país que sean íntegramente exportadas, ni a las partidas que sean reprocesadas o mezcladas en refinerías y/o en terminales de importación. Sin perjuicio de lo anterior, las partidas reprocesadas o mezcladas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el presente decreto, antes de su comercialización o expendio en el territorio nacional.
30	COPEC	Artículo Primero / 5	Establecer qué se entiende como "aditivos". Además, ¿cómo regulamos los aditivos que puedan comprometer la integridad de los productos que pasan por el oleoducto de Sonacol?	
31	COPEC	General	¿Por qué la autoridad sigue las especificaciones del mercado europeo en circunstancias que los productos importados a Chile provienen principalmente del Lejano Oriente (11%)? Según los datos de Aduana, en los últimos 10 años, sólo un 0,5% del total de productos refinados que se han importado a Chile provienen de Europa. En particular, el 94% de la gasolina importada en los últimos 10 años proviene de USA.  Esto puede generar un problema de desabastecimiento en el mediano plazo en el evento que se tenga que importar productos con calidades de USA que no logren cumplir con la norma de Europa. Dado lo anterior es que proponemos que la autoridad se guíe por las calidades disponibles en USA, que es la fuente de suministro del país.	
32	COPEC	General	Agregar una cláusula que resguarde el abastecimiento del país en caso de no contar con producto importado que no cumpla con la calidad exigida en este nuevo decreto, de la misma forma que lo hace el actual decreto 60 en su artículo 3.	Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los combustibles en los mercados nacionales o internacionales, el Ministerio de Energía podrá disponer por decreto supremo excepciones temporales para algunas de las propiedades de los combustibles que se expandan o distribuyan en el país, previa consulta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
33	ENAP	Vistos	La palabra "este" debiera llevar tilde ya que reemplaza a "petróleo crudo"	"... Aplicable al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles;....."
34	ENAP	Vistos	La frase "en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica," se encuentra repetida, en forma consecutiva una después de otra, por lo que debe eliminarse una	".....a cualquier otra clase de combustibles; en el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Exento N° 142 de 1995....."
35	ENAP	Vistos	Con respecto al DS N° 80, de 1996, se indica "...que declarar normas oficiales...", siendo que debió decir "...que declara..."	"...en el Decreto Exento N° 80, de 1996, que declara normas oficiales de la República las que indica a ...."
36	ENAP	Vistos	La palabra "Combustibles" asociada a la SEC y su Resolución N°5100 se	Oficio Circular N° 5100, de 1999, de la Superintendencia de Electricidad

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			encuentra unida a la palabra "en", apareciendo como "Combustiblesen"	y Combustibles en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República;
37	ENAP	Considerando 7	Se indica "de los combustibles indicado en el ", siendo que debió ser "indicados", ya que son varios combustibles.	"...de los combustibles indicados en el considerando precedente..."
38	ENAP	Considerando 8	Se indica la frase "el contenido de azufre a 10 ppm", la cual puede ser confusa, en la medida que los combustibles deberán tener un máximo de 10 ppm de azufre, y no un valor de 10 ppm.	"...el contenido de azufre a un máximo de 10 ppm, y ...."
39	ENAP	Artículo Primero / 1 / a	Después de más de 30 años, para facilitar la homologación con normas internacionales de gasolinas, se incorporó la restricción de limitar la Temperatura mínima del 50% evaporado de las gasolinas a 77 °C (no existía), y de medir la Corrosión de la Lámina de plata, de manera que las gasolinas nacionales fueran homologables a los parámetros operativos de la Gasolina automotriz ASTM D4814, lo cual no se indica en esta versión.	Se sugiere insertar el siguiente artículo, o "Considerando": "La incorporación de un valor para el mínimo de la Temperatura del 50% evaporado de las gasolinas, y la determinación de la Corrosión de la Lámina de plata, permitirá homologar los aspectos operativos de esta norma de calidad con las gasolinas definidas por la norma ASTM D4814".
40	ENAP	Artículo Primero / 1 / a / 9: Oxígeno, máximo	Se indica que " (3) Se podrá añadir etanol obtenido a partir de biomasa – bioetanol, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 11, de 2008...". Esta Nota en su redacción es discriminatoria en contra del bioetanol, en la medida que esta Nota limita el bioetanol a 5%v/v siendo que el uso de bioetanol se puede hacer hasta un 10%v/v por la limitación del Contenido máximo de Oxígeno de 3.7 %m/m. El Artículo 11 del DS N° 11 indica: "El bioetanol sólo podrá mezclarse con gasolina automotriz para uso en motores de ignición por chispa, en un 2% o en un 5% del volumen resultante de la mezcla". Además, en el Artículo 13 del mismo DS N°11 indica "El producto mezclado debe cumplir con la calidad exigida en las respectivas especificaciones de los combustibles fósiles que han sido objeto de la mezcla". Estos 2 artículos del DS N°11 obligan a: 1) Solo mezclar bioetanol en 2% o 5%, siendo que si se considera como un Oxigenado más podría agregarse hasta en un 10 %v/v, ya que es reconocido como oxigenado por la Directiva Europea 2009/30/CE indicada en la Nota (2) de esta propuesta de decreto. 2) El bioetanol debe mezclarse con una gasolina terminada (que cumpla con este borrador de decreto) que además deberá tener menos de 1.7% <sub>m</sub> /m de Oxígeno, pues si se le agrega 5% de bioetanol, la mezcla quedará con el máximo de 3.7 % <sub>m</sub> /m que permite este borrador de decreto. 3) La gasolina terminada deberá tener, para cumplir con este borrador de decreto, un octanaje de 93 octanos como mínimo, por lo que toda gasolina con bioetanol tendrá más de 94 octanos, ya que el bioetanol es un oxigenado de alto octanaje, motivo por el que la gasolina de 93 octanos no estará disponible a un precio conveniente.	(3) Se podrá añadir etanol obtenido a partir de biomasa – bioetanol, cumpliendo con las especificaciones al igual que los otros oxigenados, aplicando además cualquier incentivo que haya definido la normativa vigente por su carácter de oxigenado renovable.
41	ENAP	Artículo Primero / 1 / a / 10: Presión de Vapor, máxima	Esta Nota (5) es para lo dispuesto en el N° 10 de la tabla, que corresponde a la Presión de Vapor, donde para las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Magallanes y Antártica Chilena, en el DS 60/2011 se considera una Presión de Vapor de 83 kPa (12 psi).. Si se deja la Nota (5) como está, se entiende que en esas Regiones, la Presión de Vapor no es una especificación, y podría tener cualquier valor, sin límites, y solo debiera informarse. El texto de esta Nota (5) debe insertarse en la Nota (7), que aplica a lo dispuesto en el N° 14 de la tabla, que corresponde a la "Temperatura Razón Vapor/ Líquido de 20, mínimo", la cual históricamente no ha aplicado en esas Regiones del país. En la Propuesta de texto, se indica lo que incluye el actual DS 60/211, eliminando el Número romano XII.	(5) Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena este valor es 83 kPa (12 psi).  El texto de esta Nota (5) debe insertarse en la Nota (7), que aplica a lo dispuesto en el N° 14 de la tabla, que corresponde a la "Temperatura Razón Vapor/Líquido de 20, mínimo", la cual históricamente no ha aplicado en esas Regiones del país.  En la Propuesta de texto, se indica lo que incluye el actual DS 60/211, eliminando el Número romano XII.
42	ENAP	Artículo Primero / 1 / a / 14: Temperatura Razón Vapor/ Líquido de 20, mínimo	Es necesario contemplar lo indicado en la Observación y/o comentario anterior. En el DS 60/211, se indica que esta propiedad No aplica para las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, y en otra Nota se indica que se puede calcular. Esta Nota (7) debe ser una fusión entre las Notas (5) y (7).	(7) Para determinar la razón V/L, puede ser utilizado el procedimiento de cálculo basado en la presión de vapor y las temperaturas de destilación. Para las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y Antártica Chilena, no aplicará dicho límite, y deberá solamente ser informado.
43	ENAP	Artículo Primero / 1 / b / 2: Punto de escurrimiento, máximo	En general, en todo el borrador del decreto, los métodos ASTM son mencionados en orden creciente en su numeración, por lo que recomendamos modificar el orden, ubicando el D6749 en el cuarto lugar.	D97, D5949, D5950, D6749, D6892, D7346
44	ENAP	Artículo Primero / 1 / b / 10: Número de Cetano, mínimo	El método de referencia para medir el Cetano es el D613 o Motor, que cuesta del orden de 1 millón de US\$. En los motores de cetano que tiene ENAP, que tienen más de 50 años, no tienen el Panel XCP (automático), por lo que la Reproducibilidad del método según la ecuación del punto 15.1.1.3 de la Norma ASTM D613 es 0.06466*(Norma Cetano+12.61), que es igual a 4.05 para un cetano de 50. En base a NCh 1904 o Oficio SEC 5100, el Límite de Aceptación es LA = 50 – 0.594*Reproducibilidad = 47.6, lo que justifica el número 48 indicado como límite en el proceso de fiscalización. Alternativamente, el Cetano se puede estimar experimentalmente en equipos específicos, que relaciona el proceso de combustión en una cámara de volumen constante, con el funcionamiento del motor (pistón con volumen variable), lo que permite derivar el Número de Cetano, con equipos que cuestan del orden de 325.000 US\$. Como método práctico se trabaja con el Índice de Cetano Calculado (ICC) mediante ASTM D4737, que realiza un cálculo matemático utilizando los valores de la curva de destilación realizada con ASTM D86 (Temperaturas para recuperar el 10%, 50% y 90%) y la densidad del diesel. Normalmente, en la certificación del Petróleo Diesel que realiza ENAP, se destila con D86, se determina la densidad y se calcula el ICC, y en el caso que sea mayor o igual a 50, se acepta que el petróleo diesel cumple con la especificación de Número de Cetano. Si el ICC es menor que 50, se agregan aditivos mejoradores de cetano, como 2-Ethyl-Hexyl Nitrate (2-EHN), y la muestra aditivada debe someterse a cualquiera de los test prácticos, que son D613, D7170 o D7668, aumentando la dosis de 2-EHN hasta que el número de cetano que se obtenga supere el mínimo de 50, todo esto debido a que el 2-EHN al agregarse en partes	(6) En el proceso de fiscalización de esta propiedad, se aceptará un Índice de Cetano mínimo D4737 de 48, debiendo medirse el Número de Cetano según los métodos D613, D7170 o D7668 para valores inferiores.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>por millón, no modifica las otras propiedades del combustible como Curva de destilación y densidad, por lo que el ICC no se incrementa.</p> <p>Bajo esta condición, es totalmente posible y aceptado por la normativa, que un combustible con Índice de Cetano por D4737 menor que 48, tenga un Número de cetano mayor que 50 (gracias al aditivo 2-EHN), que se haya determinado con cualquiera de los métodos aceptados por la normativa vigente y la propuesta, pero que estará limitado al D613 en caso que producto de una fiscalización, no cumpla con el Límite de Aceptación de 48. Se daría la situación especial, que ese mismo combustible cumpliría con el Cetano (con D7668 y/o D7170) para ser certificado, pero potencialmente podría no cumplir con la fiscalización, si cetano por D613 no entrega el valor de 50 como mínimo.</p> <p>En el caso de ENAP en Magallanes, no existe Motor para realizar D613, por lo que en caso de fiscalización con resultado bajo 48, debe enviarse la muestra a la Zona centro debido a que existen pocos motores D613 disponibles en Chile, siendo que en Cabo Negro está implementado el D7170.</p> <p>En consecuencia, recomendamos que para el proceso de fiscalización, en que se considera un Límite de Aceptación de 48 para el Cetano por D4737, se permita verificar la calidad del combustible con cualquiera de los 3 métodos indicados, manteniendo el D613 para los casos de discrepancia.</p>	
45	ENAP	Artículo Primero / 1 / b	<p>Se debe eliminar la frase "El marcador que se utilizará deberá tener una concentración final de 7 ppm ± 10%, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2334, de 20 de diciembre de 2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles" porque la información está repetida.</p> <p>En lo esencial (dosificación y Resolución SEC), ya había sido mencionado en la misma Nota (3).</p>	<p>Deberá contener un marcador, compuesto químico denominado "N-etil-N-[2-[1-(2-metilpropoxy)ethoxy]etil]-4-(phenilazo)anilina", CAS 34432-92-3, o sus presentaciones comerciales, en una concentración final de 7 ppm ± 10%, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2334, de 20 de diciembre de 2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que permita su identificación y que no altere las especificaciones establecidas en el presente decreto. Dicho marcador, deberá adicionarse antes de hacer efectiva la primera entrega material de este combustible, desde productores o importadores hacia las instalaciones de almacenamiento, distribución o expendio. Asimismo, esta Superintendencia podrá establecer, mediante resolución, la incorporación de un marcador distinto al anteriormente mencionado y, el procedimiento conforme al cual se realizará su adición. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el Petróleo Diésel Grado B-2 podrá ser comercializado sin marcador.</p>
46	ENAP	Artículo Primero / 1 / c / (1)	<p>Donde dice "... las regiones o zonas donde 'este' aplicará, la vigencia de la medida...", debe considerarse uso de tilde para la palabra "este", pues reemplaza al eventual marcador que se deba incorporar por Resolución de la SEC.</p>	<p>(1) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, determinará mediante resolución dictada al efecto, la adición de un compuesto químico marcador que permita su identificación, estableciendo el procedimiento para la adición del marcador, las regiones o zonas donde éste aplicará, la vigencia de la medida, el formato de registro de control de adición del marcador y el procedimiento para su detección.</p>
47	ENAP	Artículo Primero / 1 / e	<p>En la línea de Títulos de las columnas de la Tabla, se indica que IP significa "Ingress Protection", que se asocia con la protección contra el polvo y agua de algunos artículos, siendo que para esta normativa significa "Institute of Petroleum".</p>	<p>Métodos de ensayo ASTM (American Society for Testing and Materials); IP (Institute of Petroleum); ISO (International Organization for Standardization) (*)</p>
48	ENAP	Artículo Primero / 1 / e / 9	<p>En el listado de los Métodos de ensayo, se incorpora las letras "aa" que están de más, insertadas por error.</p>	<p>D445, D7042</p>
49	ENAP	Artículo Primero / 4	<p>Con respecto a las partidas que sean importadas para su reprocesamiento o mezcla en refinerías y/o terminales de importación, se entiende que debieran poderse almacenar mientras se ajustan sus propiedades, por lo que no debería exigirse el cumplimiento de las propiedades, las cuales deberían ajustarse antes de su distribución, transporte, comercialización o expendio.</p> <p>No siempre están disponibles las corrientes necesarias para mezclarlas, y habría que mantenerlo almacenado hasta la llegada de ellas.</p>	<p>".....Sin perjuicio de lo anterior, las partidas reprocesadas o mezcladas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el presente decreto, antes de su distribución, transporte, comercialización o expendio en el territorio nacional."</p>
50	ENAP	Artículo Cuarto	<p>Se utiliza la frase "DERÓGASE el Decreto N° 373", cuando realmente debería Modificarse, eliminando las expresiones asociadas a las Normas NCh 62 Of 2000 y NCh 63 Of 2000, ya que existen otras Normas Chilenas oficializadas en este decreto.</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO: MODIFIQUESE el Decreto Exento N° 373 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Declara Normas Oficiales de la República las que Indica, Aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización, eliminándose de su Artículo 1°, la expresión "NCh62.Of2000 Petróleos Diesel – Requisitos" y la expresión "NCh63. Of2000 Kerosene – Requisitos".</p>
51	ENAP	Disposición Transitoria	<p>En este Artículo Transitorio se indica que entre la Publicación de este nuevo Decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de marzo de 2025, serán válidos aquellos productos que cumplan con este nuevo decreto y con el anterior, que es el DS 60 de 2011 para regiones y el DS 31/2016 para la RM de Santiago.</p> <p>El objetivo de este Artículo transitorio, es que se puedan utilizar y/o reemplazar los inventarios de combustibles ubicados en buques tanques con importaciones, Terminales de importación, refinerías, Plantas de Almacenamiento y Distribución, y finalmente, en las Estaciones de Servicio.</p> <p>En el caso del Petróleo diesel, que solo disminuye el contenido máximo de azufre desde 15 ppm a 10 ppm, no existe problema, pues el azufre se irá diluyendo desde los valores sobre 10 ppm a menos de 10 ppm.</p> <p>En el caso de las Gasolinas para Motores de ignición por chispa, el tema es más complejo, debido a que la nueva normativa al permitir un contenido mayor de oxígeno no será fácil diluir el azufre en los inventarios, sin dejar fuera de especificación el combustible, debido a que no necesariamente, la mezcla de combustibles que cumplan con ambas normativas, va a generar una mezcla que cumpla con alguna de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO: El presente decreto entrará en vigencia el 30 de marzo de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, en el periodo que medie entre la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y su entrada en vigencia, se entenderá que cumplen con las especificaciones de calidad, aquellos combustibles que se adecúen tanto a lo dispuesto en los Decretos N°60 y N°31, como aquellos que cumplan con la normativa establecida en el presente decreto, además de aquellos producidos por la mezcla de combustibles de un mismo tipo que hayan cumplido con las normas anteriores.</p>
52	ENAP	General	<p>El Artículo 3° del DS 60/2011 (combustibles de Regiones) y el Artículo 29 del DS 31/2016 consideraban en su redacción, la alternativa de excepciones temporales en las especificaciones de los combustibles, frente a contracciones de los mercados internacionales, sujetas a la aprobación de diversos Ministerios y Organismos competentes del Estado.</p> <p>Esta propuesta de decreto, no considera excepciones, siendo que la reducción del contenido de azufre en las gasolinas y diesel, desde 15 ppm a 10 ppm, restringió más aún los mercados internacionales, debido a que las normas de los combustibles de EEUU son menos restrictivas que la especificación propuesta, motivo por el cual no se pueden comercializar directamente en Chile.</p>	<p>Se sugiere insertar el siguiente artículo:</p> <p>Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando una detención no programada de las refinerías de petróleo en Chile, un paro por mantención mayor, un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los combustibles en los mercados internacionales y/o nacionales, el Ministerio de Energía podrá disponer por decreto supremo excepciones temporales para algunas de las propiedades de los combustibles que se expandan o distribuyan en el país, previa consulta al Ministerio de Transportes</p>

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			Adicionalmente, ENAP es el único refinador de combustible en Chile, por lo que en situaciones de Mantenimiento mayor se genera una fuerte contracción de nuestra oferta de productos terminados, como disponibilidad de corrientes para mejorar los productos importados. En consecuencia, se solicita mantener vigentes el Artículo 3° del DS 60/2011, incorporando (insertando) aspectos asociados a las mantenciones de las refinerías, y detenciones no programadas, como terremotos, incendios, tsunamis, etc.	y Telecomunicaciones, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
53	ENAP	Sin incorporar	ENAP solicitó en Carta N° 0384 del Gerente General, de fecha 20 de julio de 2022, que esta normativa tuviera consideraciones especiales para aquellas zonas geográficas alejadas del continente, como son la Isla de Pascua, abastecida por ENAP, y otras islas menores, como Juan Fernández. En la Isla de Pascua, se realiza control en la calidad de los combustibles una vez descargados en la Isla, a diferencia de los otros lugares, donde no es una práctica común, existiendo el riesgo que en esta verificación, se detecten parámetros fuera de especificación, los cuales no puedan ajustarse y deba esperarse un nuevo viaje de abastecimiento, quedando sin posibilidad de abastecer con combustibles a la comunidad, lo cual puede llevar a complejidades mucho mayores que cualquier potencial impacto al medio ambiente o daño a los productos de combustibles. Por ejemplo, la generación de electricidad en la Isla de Pascua se realiza con petróleo diesel de 15 ppm actualmente, y ningún generador se dañará si una partida que debió llegar en 10 ppm, quedó finalmente en algo menos de 15 ppm. de baja posibilidad que en la Isla de Pascua se requieran vehículos Euro 6c para combatir la contaminación. Cuando en Europa empezaron los combustibles con 10 ppm de azufre, no fueron exigibles en los territorios de Ultraperiféricas de la Comunidad Europea, como Guayana Francesa, Martinica, Azores y Madeira, y las Islas Canarias.	La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su proceso de fiscalización, podrá considerar el impacto de abastecer eventualmente con productos fuera de especificación, cuando existan motivos atendibles, específicamente en las zonas insulares con limitaciones de abastecimiento, como la Isla de Pascua, Juan Fernández e islas menores.  Además, es
54	ENAP	Sin incorporar	La propuesta de normativa incorpora una nueva propiedad que no se mide en Chile, que corresponde a la Corrosión de la Lámina de Plata. La SEC, dentro de sus atribuciones, en la Resolución 19049 ha solicitado que los Laboratorios tengan Acreditación ISO 17025 para los métodos analíticos, donde ENAP es la única empresa que debe acreditar la totalidad de los métodos, debido a que es el único productor nacional de combustibles. Al respecto, para medir esta propiedad es necesario implementar los métodos, y desarrollar el procedimiento de acreditación, que requiere dentro de ella, la participación en Chequeos cruzados, los cuales no existen de parte de ASTM. En consecuencia, debiera haber algún artículo especial que faculte a informar esta propiedad sin haber acreditado el método bajo ISO 17025. Al respecto, se recomienda que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, especifique el listado de los métodos que requieren su acreditación, y posterior reacreditación cuando corresponda, según la parte de la cadena de distribución de los combustibles.	Se sugiere insertar el siguiente artículo: "La Superintendencia de Electricidad y Combustibles definirá mediante Resolución exenta, el listado de aquellos métodos analíticos que deben acreditarse bajo ISO 17025 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 19049 y/o 11898, en las distintas etapas de la cadena de distribución de los combustibles".
55	ENAP	Sin incorporar	En los productos importados, al comprar en especificación de 10 ppm, existe el riesgo que al medir el azufre al llegar a Chile, el valor exceda los 10 ppm, dando ejemplo, por lo que se tendrá una partida que no puede devolverse al proveedor internacional, debido a que según NCh 1904, ASTM D3244 e ISO 4259 (además de Oficio 5100 de la SEC) cumple con los 10 ppm, por lo que deberá bajarse en Tanques de ENAP. ENAP, por ser productor, y no solo un distribuidor, deberá ajustar las propiedades antes de su venta, mezclándolo con corrientes de refinerías de bajo azufre hasta lograr las 10 ppm, corrientes que no necesariamente estarán disponibles ante eventuales paros programados y no programados. Para disminuir el riesgo de lo anterior, debido a la Reproducibilidad del método ASTM D5453 para medir azufre, sería necesario importar combustibles con 8 ppm de azufre, para asegurar que a su arribo a Chile, la medición de la propiedad no exceda los 10 ppm que ENAP debe cumplir por ser productor, de manera que el producto sea aceptado por las Compañías Distribuidoras y por la misma Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Los combustibles de 8 ppm no existen como norma en ningún lugar del mundo, por lo que habría que asumir los costos adicionales que soliciten los proveedores externos, que podrían llegar a ser del orden de 4.2 US\$/barril (26.4 dólares/m3), sin asegurar la disponibilidad del abastecimiento. En general, la reducción del contenido de azufre en diesel y gasolinas generaría un costo adicional promedio para ENAP de 20 MMUS\$/año, que se incrementan en 2 MMUS\$/año por mayor uso de catalizador y entre 4. y 9 MMUS\$ por detenciones (interrupción de operación) para cambio de catalizadores.	Se sugiere insertar el siguiente artículo: Adicionalmente cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, dadas las condiciones anteriormente mencionadas, se autoriza a entregar producto importado presentando certificado de calidad del producto muestreado en el origen en el buque de transporte, junto con el certificado que acredite que el estanque receptor se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la normativa, o en su defecto, que el producto en el tanque de recepción se encuentre dentro del Límite de Aceptación del contenido de azufre, que sería del orden de 12 ppm de azufre (10 ppm + 0.594 veces la Reproducibilidad).
56	SEC	Vistos	Existe una duplicidad en la mención al Decreto Supremo N°60, de 2011, del Ministerio de Energía, que establece especificaciones de calidad de combustibles que indica.	Eliminar la duplicidad
57	SEC	Vistos	En alusión al DS 60/2011, eliminar frase "y sus modificaciones posteriores", dado que las modificaciones se incorporan en el documento original.	En alusión al DS 60/2011, eliminar frase "y sus modificaciones posteriores", dado que las modificaciones se incorporan en el documento original.
58	SEC	Vistos	Falta nombre de ministerio en el Decreto Exento N°80, de 1996	...; Decreto Exento N°80, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declara ...
59	SEC	Vistos	Falta incluir el Decreto Supremo N°31, de 2016, el cual establece los parámetros de calidad de los combustibles líquidos en la Región Metropolitana. Se recomienda incorporar luego de la mención al Decreto Supremo N°60, de 2011.	...; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago;
60	SEC	Vistos	Al mencionar el Decreto Supremo N°11, de 2008, del Ministerio de Economía y Reconstrucción, no indica título del decreto	...; en el Decreto Supremo N°11, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprueba definiciones y especificaciones de calidad para la producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de bioetanol y biodiesel
61	SEC	Considerando 2	Dice "...Ministerio de Energía, dicho sector comprende todas las actividades...";	Se sugiere unir los Considerandos 1 y 2 en un único Considerando.

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			sin embargo, el párrafo (Considerando 2) no se refiere a ningún sector (quedó al final del Considerando 1	Además, corregir "... Ministerio de Energía, dicho sector comprende a todas las actividades..."
62	SEC	Considerando 6	Así como se mencionan las especificaciones de calidad aplicables según DS 60/2011 (resto país), falta incorporar la normativa de especificaciones de calidad de la Región Metropolitana, DS N°31 de 2016.	Que, en este sentido, por una parte, el Ministerio de Energía, mediante el Decreto Supremo N° 60, de 2011, estableció las especificaciones nacionales de calidad, con excepción de la Región Metropolitana; y por otra, el Decreto Supremo N°31, de 2017, que estableció las especificaciones de calidad para la Región Metropolitana de los combustibles; Gasolina para Motores de Ignición por Chispa, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustibles N° 5 y Petróleo Combustible N°6.
63	SEC	Considerando 8	Falta el preámbulo del actual límite máximo de azufre en las gasolinas y petróleo diésel (15 ppm)	Que, la normativa precedentemente citada, establece que el máximo contenido de azufre en la Gasolina para Motores de Ignición por Chispa y en el Petróleo Diésel debe corresponder a 15 ppm. En tal sentido, debido a la necesidad de actualizar e implementar las normas de emisión para vehículos motorizados, se hace necesario reducir el contenido de azufre a 10 ppm de los referidos combustibles.
64	SEC	Considerando 9	Considerando 9 hace referencia a la adulteración de petróleo diésel con kerosene; falta hacer mención al Decreto Exento N°174, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que prohíbe la mezcla de kerosene con otros combustibles y establece requisitos al kerosene para uso doméstico e industrial almacenado, distribuido y comercializado en las regiones Metropolitana, V, VI, VII y VIII. Además, falta mencionar la reducción del límite del parámetro azufre en kerosene.	Que, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Exento N°174, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debido a que las condiciones de mercado que propendían a la adulteración del Petróleo Diésel con Kerosene, dicha normativa prohibió dicha mezcla, estableciendo la obligación de incorporar en este último combustible un marcador. Dichas condiciones hoy en día han cambiado, por lo que se debe ajustar la normativa a las condiciones de mercado actuales, para así no generar restricciones innecesarias a la logística del Kerosene.
65	SEC	Artículo Primero / 1 / a / 7: Aromáticos totales, máximo	De acuerdo con Directiva Europea 2009/30/CE los aromáticos totales, máximo, corresponde a 35 % (v/v).	
66	SEC	Artículo Primero / 1 / a / 9: Oxígeno, máximo	Se hace presente que durante los últimos años, las muestras de gasolinas que no cumplen las especificaciones vigentes frecuentemente se debe a que supera el límite de Oxígeno, % (m/m), máximo permitido. El aumento del límite máximo de Oxígeno requerirá poder distinguir el origen de éste; para tal efecto, el laboratorio SEC requerirá un equipo capaz de determinar la presencia y cuantificación de metanol, así como de compuestos oxigenados en general.	
67	SEC	Artículo Primero / 1 / a / 10: Presión de Vapor, máxima	¿Cuál es el fundamento de eliminar el límite del parámetro presión de vapor en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y Antártica Chilena? (actualmente el decreto se exige un máximo de 8 (psi).	
68	SEC	Artículo Primero / 1 / a / 14: Temperatura Razón Vapor/ mínimo	La nota (7) indica "Para determinar la razón V/L, puede ser utilizado el procedimiento de cálculo basado en la presión de vapor y las temperaturas de destilación"; al respecto, la redacción permite ("puede") la utilización de esa metodología de cálculo, pero no obliga. Asimismo, se requiere precisar cuáles son los límites de este ensayo y su origen. Al respecto, el DS 60 señala un límite de 20 en la razón de V/L; sin embargo, dicho límite ahora se indica dentro del parámetro, acotándolo a una temperatura mínima de 47°C; adicionalmente, en la columna de los Métodos de Ensayo, se consigna un método de cálculo (D4814) y uno de ensayo (D5188)	
69	SEC	Artículo Primero / 1 / a / 17: Fósforo	En ambas notas se indica "podrá" (informarse la ausencia del elemento químico), término que no genera obligatoriedad, en tal sentido, la redacción propuesta no permite ejercer facultad fiscalizadora. Se debe definir si se exigirá o no la frase respectiva; en el primer caso indicar "deberá".	
70	SEC	Artículo Primero / 1 / a / 19: Índice de Capacidad de Conducción, máximo	¿Cuál es el nivel de incidencia en la calidad de la gasolina, del parámetro Índice de Capacidad de Conducción, máximo? ¿Por qué es necesario incorporarlo?	
71	SEC	Artículo Primero / 1 / b / 2: Punto de escurrimiento, máximo	Los grados A-1 y B-1 estarán igualados en los requisitos para todos sus parámetros; se debe mantener dicha nomenclatura (ambos combustibles tienen los mismos requisitos, salvo el "Punto de Escurrimiento, máximo", aplicable a las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y Antártica Chilena	
72	SEC	Artículo Primero / 1 / b / 11: Densidad a 15°C, mínimo	¿Cuál es el fundamento de cambiar el límite inferior del parámetro "Densidad a 15°C" en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y Antártica Chilena (cambio desde 815 a 820 kg/m3)?	
73	SEC	Artículo Primero / 1 / b / 18: Apariencia	Eliminar frase "No está permitido agregar colorante al Petróleo Diésel en sus distintos grados", dado que se encuentra repetido. Al respecto, se hace presente que en el parámetro 14 Color se indica "Sin colorante" para los Grados A-1 y B-1 (faltaría agregar la misma frase en el grado B-2)	
74	SEC	Artículo Primero / 1 / b: En relación con el "... Petróleo Diésel formulado para actividades en zonas de altura..."	En relación con el "... Petróleo Diésel formulado para actividades en zonas de altura...", el documento dispone que "... su expendio deberá ser informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles según los procedimientos establecidos para tal efecto." Al respecto, dicha obligación requiere de la elaboración del "procedimiento" (singular); sin embargo, se hace presente que los registros que SEC debe llevar se encuentran dispuestos por ley. Adicionalmente, se requerirá definir el término "zona de altura"	
75	SEC	Artículo Primero / 1 / b	Eliminar frase "El marcador que se utilizará deberá tener una concentración final de 7 ppm ± 10%, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2334, de 20 de diciembre de 2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles", dado que lo anterior está contenido en el texto previo.	
76	SEC	Artículo Primero / 1 / c / 1: Apariencia:	En el parámetro Apariencia, no se indica un método de ensayo ASTM o equivalente para llevar a cabo dicho análisis	Se recomienda incorporar el método ASTM D 4176
77	SEC	Artículo Primero / 1 / c	Se hace necesario señalar expresamente en "qué etapa" de la cadena de distribución de los CL se debe añadir el colorante para el kerosene. Lo anterior obedece a que una vez que el kerosene cuenta con colorante, no es posible analizar el parámetro de Color Saybolt. Luego, al tener certeza de la "etapa de la cadena de distribución" en que dicho CL no contará con colorante, se podrá fiscalizar (por medio de una toma de muestra) el parámetro Color Saybolt.	La adición del colorante será obligatoria al momento efectuar el llenado de los camiones tanques en las plantas de almacenamiento y distribución, con excepción del kerosene no destinado a producir energía

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DECRETO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE TEXTO
			Además. El kerosene destinado a fines no energéticos (fabricación de velas) no debe contar con colorante	
78	SEC	Artículo Primero / 1 / e / 5: Agua por destilación y sedimento por extracción	La nota (2) que indica "El exceso sobre 1% de agua y sedimento debe deducirse de la cantidad total entregada por el proveedor", aun cuando se encuentra establecida en el DS 60/2011, no corresponde a una especificación de calidad, sino que intenta regular una materia comercial. En caso de mantener la nota debe aclarar si el 1% corresponde a (v/v) ó (m/m) o volumen de la mezcla	Eliminar
79	SEC	Artículo Primero / 3	Faltan los nombres de las Resolución Exenta N°506, de 2000. También faltan los nombres de las normas ASTM D3244 e ISO 4259	
80	SEC	Artículo Primero / 4	"No se aplicará lo dispuesto en el referido numeral 1", a las partidas importadas al país que sean íntegramente exportadas, ni a las partidas que sean reprocesadas o mezcladas en refinerías y/o en terminales de importación. Sin perjuicio de lo anterior, las partidas reprocesadas o mezcladas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el presente decreto, antes de su almacenamiento, distribución, transporte, comercialización o expendio en el territorio nacional"	No se aplicará lo dispuesto en el referido numeral 1", a las partidas importadas al país que sean íntegramente exportadas, ni a aquellas que estén destinadas para su reprocesamiento o mezcla en refinerías y/o en terminales de importación. Sin perjuicio de lo anterior, las partidas reprocesadas o mezcladas deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el presente decreto, antes de su almacenamiento, distribución, transporte, comercialización o expendio en el territorio nacional
81	SEC	Artículo Primero	Las modificaciones propuestas incluyen nuevos métodos de ensayo según ASTM para la determinación de la certeza del cumplimiento de la calidad de los diversos combustibles; sin embargo, esta Superintendencia carece de dichas normas, así como de los equipos e infraestructura para el análisis y verificación de la calidad de los CL. Los hallazgos recientes en el análisis de las muestras de CL (incumplimientos) hacen necesario implementar en el Laboratorio SEC la totalidad de los ensayos dispuestos en la normativa propuesta, de manera que pueda ejercer la labor fiscalizadora que la Ley mandata	
82	SEC	Artículo Primero / Nota (*)	El documento, al señalar "La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en caso de discrepancia, deberá determinar el método de ensayo a utilizar", deposita en SEC la facultad para resolver las eventuales controversias; sin embargo, se debe hacer presente que todos los métodos ASTM autorizados para su ejecución son igualmente válidos.	Se sugiere eliminar en la columna "Método de Ensayo según ASTM en caso de discrepancia", en especial la referencia la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
83	SEC	Sin incorporar	Falta mencionar la modificación al DS 31 de 2016	ARTÍCULO SEXTO: Modifica el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, en lo que indica.